



Resolución Directoral

N° 437 - 2017-INPE/17

Chiclayo, 28 NOV 2017

VISTO, el Informe N° 309 - 2017 - INPE/ST-LSC de fecha 21 de noviembre de 2017, de la Secretaria Técnica de la Ley de Servicio Civil del Instituto Nacional Penitenciario; y,

Que, según se desprende del Informe N° 548-2016-INPE/06 de fecha 27 de diciembre de 2016, de la Oficina de Asuntos Internos, como de la documentación obrante en autos, se habría elaborado en forma irregular planillas de trabajo, suscritos por el encargado de control laboral, servidor Leonel Reyes Peche y la Jefa del Órgano Técnico de Tratamiento Penitenciario, servidora Patricia del Pilar Piñín Ramírez;

Que, así también se desprende del Informe Legal N° 042-2015-INPE/17.07-SI del 15 de setiembre de 2015, emitido por la Sub Dirección de Seguridad Penitenciaria de la Oficina Regional Norte, e Informe Legal N° 104-2015-INPE/17.03 del 14 de octubre de 2015, emitido por el Jefe de Equipo de Asesoría Jurídica de la Oficina Regional Norte Chiclayo; que en la libertad por pena cumplida del interno **Nelson Henry Talledo Moran**, otorgada el 19 de junio de 2015, es el caso que en el mes de mayo de 2009, se le ha considerado 09 días más a los días trabajados, así mismo, pese a que dicho interno tenía sanción disciplinaria por el lapso de 25 días a partir del 09 de octubre de 2009, pero figuraba con asistencia de 18 días de trabajo entre el 01 al 31 de octubre de 2009, por lo que se habría considerado irregularmente 13 días trabajados, resultando que en total fue favorecido con 22 días, siendo que el Certificado de Computo Laboral N° 176-2015, fue emitido por el servidor DANY ANDRÉS LEÓN ROJAS, sin que dicha irregularidad fuese advertida por el Abogado MAGNO ALBERTO HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, quien elaboró el Informe Jurídico N° 42-2015-INPE/17.111.AL-MAHM. En cuanto a la libertad por pena cumplida con redención, otorgada al interno **Noé Sánchez Vásquez**, el 22 de junio de 2015, no se cuenta con planillas de control laboral y no existe registro del interno en las planillas de control de pago de trabajo penitenciario del mes de marzo de 2015, habiéndose sido favorecido con 27 días más, en el Certificado de Computo Laboral N° 175-2015 emitido por el servidor DANY ANDRÉS LEÓN ROJAS, y al realizar la confrontación entre el citado computo laboral y el Certificado de Computo Educativo N° 043-2015, que obran en el expediente del interno, se evidencia que existe duplicidad en los meses de mayo de 2009, junio y julio de 2010, por lo que se presume de ser una libertad indebida, que no fue advertida por la abogada CINTHYA DE LOS MILAGROS DURAN VELASCO, quien elaboró el Informe Jurídico N° 00109-2015-INPE/17.111.AL-CDV. En la libertad del interno **Elmer Saavedra Otero**, otorgada por el Director del Penal en la fecha del 23 de junio de 2015, se ha evidenciado que en el mes de octubre del año 2009, no se encuentra en los archivos, la planilla de control de pago de dicho mes, solo aparece planillas de control laboral, pero ha sido considerado dentro del Certificado de Computo Laboral N° 177-2015 emitido por el servidor DANY ANDRÉS LEÓN ROJAS, con 15 días demás, que corresponderían al mes de



octubre de 2009, y con ello se le ha favorecido de manera irregular con 15 días que no ha cancelado, ya que no aparece en planillas de control laboral, irregularidades que debieron ser advertidas por la abogada SILVIA BRACAMONTE CASTRO, pues solo ha tenido en consideración lo contenido en los cómputos laborales, mas no el sustento que dan conformidad a cada compute, como son las planillas de pago y control, además que fue la profesional que elaboró el Informe Jurídico N° 063-2015-INPE/17.111-AL-SBC. Finalmente, en la libertad del interno **Ricardo Collahuazo Huamán**, otorgada el 26 de junio de 2015, se advierte en los documentos para sustentar la conformidad del Certificado de Cómputo Laboral N° 178-2015 (emitido por el servidor Dany Andrés León Rojas) del citado interno, que el Convenio N° 0074 de Regularización de Pagos atrasados, así como el Informe Técnico Evaluativo N° 074-2015 y Planilla de Pago 5369, no cuentan con la firma o visación del Director del Penal, ni la firma del Jefe del Órgano de Tratamiento Penitenciario, correspondiente al mes de diciembre de 2014;

Que, se imputa al servidor **DANY ANDRES LEON ROJAS**, que en su condición de Jefe de Trabajo y Comercialización del Establecimiento Penitenciario de Piura, al emitir el Certificado de Compute Laboral N° 176-2015 de fecha 19 de junio de 2015, correspondiente al interno **Nelson Henry Talledo Moran**, en el mes de mayo de 2009 habría considerado 09 días de más a los días trabajados, asimismo en el mes de octubre de 2009, pese que el interno estaba con sanción disciplinaria desde el 09 de octubre al 03 de noviembre de 2009, habría considerado irregularmente 13 días trabajados, resultando que en total el citado interno se habría favorecido con 22 días trabajados. Así también, al emitir el Certificado de Compute Laboral N° 175-2015, del 19 de junio de 2015, se le habría favorecido al interno **Noe Sanchez Vasquez**, con 27 días trabajados en el mes de marzo de 2015, pese a que no tendría el sustento necesario ya que no se cuenta con planillas de control laboral y no existe registro del interno en las planillas de control de pago de trabajo penitenciario de dicho mes. Al emitir el Certificado de Compute Laboral N° 177-2015, del 22 de junio de 2015, se habría favorecido al interno **Elmer Saavedra Otero**, con 15 días trabajados en el octubre de 2009, ya que no existiría planilla de control de pago del citado mes, solo se contaba con planilla de control laboral. Al emitir el Certificado de Cómputo Laboral N° 178-2015 de fecha 26 de junio de 2015, del interno **Ricardo Collahuazo Huaman**, lo habría realizado sin advertir que el Convenio N° 0074 de Regularización de Pagos atrasados, así como el Informe Técnico Evaluativo N° 074-2015 y Planilla de Pago 5369, no contaban con la firma o visación del Director del Penal, ni la firma del Jefe del Órgano de Tratamiento Penitenciario, correspondiente al mes de diciembre de 2014; razón por el cual se presume responsabilidad, toda vez que el citado servidor expidió los certificados de compute laboral, soslayando lo establecido en el literal d) del numeral 9 del Manual de Procedimientos sobre expedición de certificado de compute laboral, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 003-2014-INPE/P del 09 de enero de 2014, que señala, que: *"El encargado de compute laboral, es responsable de lo que se registra en el Certificado de Compute, cuyo sustento son las planillas de control de asistencia diaria y planillas de pago"*; que constituyen actos irregulares incurridos por el citado servidor al emitir los certificados de compute laboral; además que habría inducido error a otros servidores que tuvieron a la vista dichos certificados para la evaluación de la libertad de los internos; por lo que, con su presunta inconducta laboral habría contravenido lo señalado en el literal d) del numeral 9 del Manual de Procedimientos sobre expedición de certificado de compute laboral, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 003-2014-INPE/P del 09 de enero de 2014, que precisa: *"El encargado de compute laboral, es responsable de lo que se registra en el Certificado de Compute, cuyo sustento son las planillas de control de asistencia diaria y planillas de pago"*, así como habría vulnerado lo dispuesto en los numerales 6) *"La cobranza de los pagos atrasados se realizan únicamente y a través de un convenio de reconocimiento de deuda del interno, previamente suscrito por triplicado, de un lado en representación del INPE, el Director del establecimiento penitenciario quien autoriza su ejecución, el Jefe del Órgano Técnico de Tratamiento y de otro lado el interno; dicho documento deberá contener el detalle y monto de la deuda, y la forma de pago será financiada hasta un plazo máximo de seis (06) meses"* y 7) *"La recaudación por cobros de pagos atrasados y el correspondiente depósito bancario a la*





Resolución Directoral

cuenta RDR 10% Trabajo Penitenciario del Banco de la Nación es función exclusiva de los Responsables de Trabajo y Comercialización de los establecimientos penitenciarios, debiendo depositarse al termino de las veinticuatro (24) horas siguientes de recaudado el dinero; según lo establecido en las normas de tesorería y podrá recaudarse directamente del interno o a través de los depósitos bancarios realizados por los familiares del interno a la misma cuenta corriente que corresponda del Banco de la Nación”, del inciso F del punto 4.7, del Manual de Procedimientos de Trabajo Penitenciario del Instituto Nacional Penitenciario, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 835-2010-INPE/P de fecha 04 de noviembre de 2010, y también habría incumplido lo dispuesto en el inciso i) “Realizar los depósitos bancarios del dinero captado del 10% de las retenciones legales por trabajo penitenciario en el plazo establecido” del numeral 2 del punto 5.11 del Capítulo V del Subtítulo II del Título III del Manual de Organización y Funciones de la Oficina Regional Norte Chiclayo, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 801-2009-INPE/P de fecha 19 de noviembre de 2009. De igual manera, su conducta estaría tipificada como falta por negligencia de acuerdo a los ítems 5 “No informar las irregularidades administrativas (...)” y 6 “Poco celo en la función considerándose como tales: la inercia, (...) y toda omisión, retardo o descuido indebido en el cumplimiento de sus funciones” del inciso b) del artículo 14° y como falta faltas al servicio: “(...) inducir al error a sus compañeros y/o a sus superiores, (...)” del artículo 15° del Reglamento Disciplinario del Personal del Instituto Nacional Penitenciario, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 379-2006-INPE/P del 09 de junio de 2006; por lo que habría incurrido en faltas de carácter disciplinario tipificadas en el inciso d) “La negligencia en el desempeño de sus funciones” del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;



Que, se imputa al servidor **GUERY HENRY CHIRINOS ALVARADO**, que como Director del Establecimiento Penitenciario de Piura, al emitir la Resolución Directoral N° 066-2015-INPE/17.111-DIR, de fecha 22 de junio de 2015, en la que se otorga la libertad por cumplimiento de condena con redención de la pena al interno Noé Sánchez Vásquez, en forma negligente no habría confrontado el Certificado de Computo Laboral N° 175-2015 y el Certificado de Computo Educativo N° 043-2015, que eran parte de los recaudos que sustentan la citada libertad, y como consecuencia de ello, no habría advertido que existe duplicidad de días trabajados y días estudiados en los meses de mayo de 2009, junio y julio de 2010, por lo que la libertad otorgada al interno se trataría de una libertad indebida; por lo que, con su inconducta laboral habría vulnerado lo señalado en el artículo 47° del Código de Ejecución Penal, que señala “El beneficio de la redención de la pena por el trabajo y la educación no es acumulable cuando estos se realizan simultáneamente”, incumpliendo de esta manera lo señalado en el inciso a) “Dirigir y supervisar el cumplimiento de las disposiciones del Código de Ejecución Penal (...), respecto a la ejecución de las penas privativas de libertad” del numeral 2 del punto 2.1 del Capítulo II del Subtítulo II del Título III del Manual de Organización y Funciones de la Oficina Regional Norte Chiclayo, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 801-2009-INPE/P de fecha 19 de noviembre de 2009. De igual manera, su conducta estaría tipificada como falta por negligencia de acuerdo a los ítems 1 “ El incumplimiento de las normas del (...) Código de

Ejecución Penal (...)", 5 "No informar las irregularidades administrativas (...)" y 6 "Poco celo en la función considerándose como tales: la inercia, (...) y toda omisión, retardo o descuido indebido en el cumplimiento de sus funciones" del inciso b) del artículo 14° del Reglamento Disciplinario del Personal del Instituto Nacional Penitenciario, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 379-2006-INPE/P del 09 de junio de 2006; por lo que habría incurrido en faltas de carácter disciplinario tipificadas en el inciso d) "La negligencia en el desempeño de sus funciones" del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

Que, se imputa a la servidora **CINTHYA DE LOS MILAGROS DURAN VELASCO**, abogada del Establecimiento Penitenciario de Piura, que al emitir el Informe Jurídico N° 00109-2015-INPE/17.111.AL-CDV, de fecha 22 de junio de 2015, respecto a la solicitud de libertad por cumplimiento de condena con redención de la pena del interno Noé Sánchez Vásquez, en forma negligente no habría confrontado el Certificado de Computo Laboral N° 175-2015 y el Certificado de Computo Educativo N° 043-2015, y por consiguiente no habría advertido que existe duplicidad de días trabajados y días estudiados en los meses de mayo de 2009, junio y julio de 2010, por lo que la libertad otorgada al interno se trataría de una libertad indebida; por lo que, con su inconducta laboral habría vulnerado lo señalado en el artículo 47° del Código de Ejecución Penal, que señala "El beneficio de la redención de la pena por el trabajo y la educación no es acumulable cuando estos se realizan simultáneamente". De igual manera, su conducta estaría tipificada como falta por negligencia de acuerdo a los ítems 1 "El incumplimiento de las normas del (...) Código de Ejecución Penal (...)", 5 "No informar las irregularidades administrativas (...)" y 6 "Poco celo en la función considerándose como tales: la inercia, (...) y toda omisión, retardo o descuido indebido en el cumplimiento de sus funciones" del inciso b) del artículo 14° del Reglamento Disciplinario del Personal del Instituto Nacional Penitenciario, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 379-2006-INPE/P del 09 de junio de 2006; por lo que habría incurrido en faltas de carácter disciplinario tipificadas en el inciso d) "La negligencia en el desempeño de sus funciones" del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

[Handwritten signature]



Que, en cuanto a las irregularidades observadas en los certificados de computo laboral de los internos Nelson Henry Talledo Moran, Noé Sánchez Vásquez, Elmer Saavedra Otero y Ricardo Collahuazo Huamán, que si bien en ellos consta la rúbrica del servidor GUERY HENRY CHIRINOS ALVARADO, como Director del Establecimiento Penitenciario de Piura, pero no siendo la persona que elaboro dicho certificado, ya que este los realizó el servidor Dany Andrés León Reyes, por lo tanto, no existen indicios que presuman negligencia o favorecimiento a los internos por parte del servidor Guery Henry Chirinos Alvarado. De la misma manera en cuanto a los servidores PATRICIA DEL PILAR PIÑIN RAMIREZ y LEONEL REYES PECHE, no se advierten indicios que presuman que hayan actuado en forma negligente en el ejercicio de sus funciones y que permitieran la elaboración de certificados de cómputo laboral en los que resultaron favorecidos los internos mencionados. Respecto a los servidores SILVIA DEL ROCIO BRACAMONTE CASTRO y MAGNO ALBERTO HERNANDEZ MARTINEZ, abogados que suscribieron los informes jurídicos, en los cuales opinaban favorablemente para la libertad por cumplimiento de condena con redención de la pena por trabajo, solicitada por los internos Nelson Henry Talledo Moran y Elmer Saavedra Otero, se tiene en cuenta que para emitir dichos informes han tenido a la vista los certificados de computo laboral de los internos, mas no las planillas de control laboral, planillas de control de pago, y que si bien los certificados de computo laboral se habrían expedido con presuntas irregularidades, pero es al encargado de computo laboral, que le competía advertir, mas no a los citados abogados. Por ello, no existiendo indicios razonables sobre presunta negligencia, en cuanto a los hechos referidos, por ende no corresponde iniciar proceso administrativo disciplinario a los servidores GUERY HENRY CHIRINOS ALVARADO, PATRICIA DEL PILAR PIÑIN RAMIREZ, LEONEL REYES PECHE, SILVIA DEL ROCIO BRACAMONTE CASTRO y MAGNO ALBERTO HERNANDEZ MARTINEZ;



Resolución Directoral

Que, conforme a los antecedentes y hechos descritos, y dado que la falta incurrida por los servidores contraviene el ordenamiento jurídico administrativo como las normas internas de la entidad; por lo que debe procederse a la emisión del acto resolutivo de inicio de proceso administrativo disciplinario al citado servidor, ya que la sanción que le pudiera recaer sería de **SUSPENSION**, que prevé el artículo 90° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 93.1 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en concordancia con el numeral 5.2, el inciso a) del numeral 6.4.2. de la Directiva "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley de Servicio Civil, aplicable a los servidores del Instituto Nacional Penitenciario", aprobado por Resolución Presidencial N° 463-2014-INPE/P de 18 de diciembre de 2014, y en el numeral 15.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil", aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE de 20 de marzo de 2015, y estando a la propuesta de sanción y al cargo desempeñado de los servidores, la competencia para conducir el procedimiento administrativo disciplinario, corresponde al Director de la Oficina Regional Norte Chiclayo, como órgano instructor;

Estando a lo informado por la Secretaría Técnica de la Ley de Servicio Civil del Instituto Nacional Penitenciario, y de conformidad con lo establecido en la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil y su reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y Resolución Presidencial N° 050-2016- INPE/P;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- INICIAR, PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO a los servidores **DANY LEON ROJAS, GUERY HENRY CHIRINOS ALVARADO y CINTHYA DE LOS MILAGROS DURAN VELASCO**; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2° NOTIFICAR, la presente Resolución, a los citados servidores, a efectos de que en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificado, presenten sus descargos y las pruebas que crean convenientes en su defensa, ante el órgano instructor.

ARTÍCULO 3°.- REMITASE, copia de la presente resolución a los citados servidores e instancias correspondientes, para los fines del caso.

Regístrese y comuníquese.

